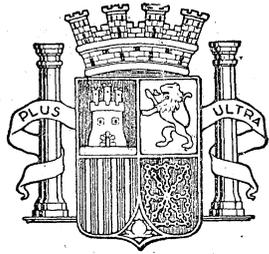


**DIRECCION-ADMINISTRACION**

Ministerio de la Gobernación, segundo piso.

Teléfono núm. 12322.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando una Comisión compuesta de funcionarios de los Ministerios de Hacienda, Industria, Obras públicas y Gobernación, encargada de la misión que se expresa.—Páginas 1698 y 1699.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto fijando el número que se expresa de Procuradores de los Tribunales en activo ejercicio del cargo en las diferentes provincias.—Páginas 1699 y 1700.

#### Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando reglas relativas a los Capitanes y Tenientes Médicos que aspiren a seguir cualquiera de los cursos de las especialidades que se indican.—Páginas 1700 y 1701.

Otro relativo a las pruebas para ingreso de alumnos en el Colegio Preparatoria Militar de Avila.—Páginas 1701 y 1702.

Otro concediendo el empleo de Intendente general honorario al Coronel de Intendencia, en situación de retirado, D. José Lucena Alcalá.—Página 1702.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Germán Sanz Pelayo, pase a la segunda.—Página 1702.

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto regulando las jubilaciones por imposibilidad física.—Páginas 1702 a 1705.

Otros confirmando en los empleos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1705.

Otro nombrando en comisión Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Manuel Micho Barbola.—Página 1705.

Otro idem Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a D. Leopolda Velasco Martín.—Página 1705.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que en la orden de convocatoria de oposiciones a Cátedras, además de los requisitos que señala el artículo 2.º del Reglamento de 25 de Junio de 1931, se hará constar necesariamente el día hábil en que comenzarán los ejercicios de las oposiciones.—Páginas 1705 y 1706.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto creando en la Dirección general de Sanidad de este Ministerio una Sección llamada Inspección Médica del Trabajo.—Páginas 1706 y 1707.

Otro idem, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Beneficencia y Asistencia social, una Oficina central de Información y Ordenación de la Asistencia con los elementos técnicos necesarios.—Páginas 1707 a 1709.

#### Ministerio de Marina.

Orden nombrando a doña María Josefa de la Cruz Martínez Seiquer Mecanógrafa traductora de la Secretaría auxiliar de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 1709.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón

del Cuerpo de Delineantes del Catastro de la Riqueza rústica.—Página 1709.

Otra idem que el Subsecretario de este Departamento se encargue, por delegación, del despacho y firma de los asuntos de personal de este Ministerio.—Página 1709.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden ampliando en la forma que se indica la Orden de este Ministerio de 13 del corriente mes. — Página 1709.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden dictando normas sobre la forma de realizar los trabajos de matricula.—Página 1709.

Otra nombrando Profesor de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, a don Francisco Zaramelli Morcillo.—Páginas 1709 y 1710.

Otra idem, con carácter de interino, Conservador de la colección de acuarelas y encargado del almacén de primeras materias de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, a D. Carlos Gómez Hernández.—Página 1710.

Otras disponiendo se libren las subvenciones que se expresan con destino a los Patronatos locales de Formación profesional que se mencionan.—Página 1710.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes disponiendo que las Secciones que se indican de los Jurados mixtos que se mencionan, queden constituidas en la forma que se expresa.—Páginas 1710 y 1711.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales de los Jurados mixtos que semencianan.—Páginas 1711 y 1712.

Otras relativas a ceses, bajas, dimisiones y nombramientos del personal que se indica en los organismos que se detallan. — Páginas 1712 a 1714.

Otras disponiendo que las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se citan, queden constituidas en la forma que se menciona.—Páginas 1714 y 1715.

Otras ídem que dentro de los Jurados mixtos que se detallan, queden constituidas las Secciones que se indican.—Páginas 1715 y 1716.

Otra ídem se constituya en Cartagena, con jurisdicción sobre su partido

judicial, un Jurado mixto de Obras públicas.—Página 1716.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden señalando el contingente de trigo que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia.—Páginas 1716 y 1717.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa al servicio telegráfico expedido por teléfono. — Página 1717.

Otra disponiendo que la Junta de construcciones, alquileres, obras y conservación de edificios se denominará Junta de Construcciones, Alquileres y Obras, y estará integrada en la forma que se expresa.—Páginas 1717 y 1718.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1718.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se anuncie para su provisión por concurso de méritos las vacantes de Porteros en los Centros que se expresan.—Página 1719.

OBRAS PÚBLICAS. — Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores que se indican para construir las obras en los puertos que se mencionan.—Página 1719.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

Preocupóse la República, casi desde su inmediato advenimiento, de centralizar los servicios oficiales de Automovilismo civil, con propósito de austeridad en su organización y de economía en su funcionamiento. De la antigüedad, se esperaba la simplificación de los gastos generales; de la concentración del servicio en una sola gerencia, la misión, no ciertamente fácil, de conciliar el decoro correspondiente a las representaciones del Estado, con una digna modestia, a tono con el sentimiento público, al cual repugna, en este aspecto, el matiz sumptuario a que propende el servicio y aun la extensión de éste a los diversos grados de la jerarquía administrativa. Con aquel loable designio primero, los antes desparramados servicios por Ministerios, dependencias varias de la Administración Central y Gobiernos civiles, fueron incorporados al Parque Móvil de la Dirección general de Seguridad.

De esta suerte quedó improvisado el actual Parque Automovilístico y Radiotelegráfico, dependiente del mismo Centro por notorias razones de conveniencia pública, aunque se ampliase la singularidad técnica de su significación primera, al extender su esfera de acción a cometidos ajenos en cierto modo a los servicios de Vigilancia y Seguridad.

Posteriormente, no logrados los propósitos inspiradores de la reforma, en parte por acontecimientos graves que influyeron en el aumento de servicios, en parte, también, porque el rapidísimo ensanche del Parque, con su enorme volumen de obligaciones acuciantes y complicadas, incidía sobre la

antigua organización administrativa planeada para más limitado empeño, sin olvidar tampoco la tendencia al abuso característico en la generalidad de los usufructuarios, con títulos bastantes para reclamar coches y sin autoridad efectiva que con atribuciones firmes restringiera o deniegue la petición; consideró conveniente el Gobierno de la República designar Comisiones inspectoras de nombramiento libre, las cuales trabajaron en el ordenamiento de los servicios realizando labor informativa y proyectando reformas muy estimables, hasta que la restricción de créditos y la recta aplicación de los subsistentes, según las nuevas normas presupuestarias, impidió seguir costeadando aquella actuación, que no debía ni podía prestarse graciosamente por lo continua y complicada.

En las postrimerías de este período de las Comisiones inspectoras se ordenó que funcionarios de las Escalas técnica y auxiliar del Ministerio de la Gobernación se encargaran de los servicios administrativos del Parque, reintegrándose el personal del Cuerpo de Policía que lo desempeñaba a su misión de servir necesidades de orden público, cada vez más intensas.

No es desdeñable la mejora advertida en este particular desde entonces.

Empero, tanto por lo que concierne al pasado, como al futuro inmediato, el funcionamiento de Centro tan importante merece en su aspecto técnico, económico, industrial y administrativo un estudio de conjunto en el que colaboren aunadamente, con solvencia profesional y disciplinaria plenas, pericias vinculadas en los Ministerios a los cuales más principalmente importan los servicios automovilísticos y el empleo que de ellos se haga; estudio que sobre descubrir al Gobierno pormenores de una realidad

cuyo desconocimiento puede llevar y, en ocasiones llevá a viciosa amplitud el uso de automóviles oficiales, es tanto más indispensable cuanto más firme es el propósito del Gobierno de llevar al Presupuesto en formación cifras plenamente justificadas, cualquiera que sea su cuantía, a cambio de cercenar con igual decisión, dispendios allí donde la frivolidad, el abuso o la rutina los fomenten encubiertos con los más nobles enunciados que puedan imaginarse en servicio del interés público.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión compuesta de funcionarios de los Ministerios de Hacienda, Industria, Obras públicas y Gobernación, encargada de la misión siguiente:

A) Redacción de una Memoria que comprenda el examen de los servicios técnico-industriales, administrativos y de contabilidad del Parque Automovilístico y de Radiotelegrafía de la Dirección general de Seguridad desde su fundación hasta la fecha.

B) Propuesta de organización definitiva que dicho Centro ha de tener para la plena eficiencia de su funcionamiento y administración.

C) Proyecto de reglamentación del servicio de coches oficiales con criterio restrictivo y severa disciplina en los servicios que reclamen los distintos Ministerios.

D) Estudio de las economías posibles en los créditos del Parque y justificación de los créditos que en mayor o menor cuantía deban subsistir o introducirse en el presupuesto correspondiente.

E) Estudio de normas que, concordando la contabilidad de tipo indus-

trial, necesaria en establecimientos de esta clase, con el régimen de contabilidad del Estado, permitan la rápida tramitación de los libramientos destinados a servicios de inexcusable urgencia con plenas garantías de su inversión y justificación,

Artículo 2.º La referida Comisión estará formada por D. Francisco Méndez Aspe, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, en representación del Ministerio de Hacienda; de D. Carlos Mendoza, Jefe del Cuerpo de Vigilantes Motoristas de Carretera, en representación del Ministerio de Obras públicas; de D. Nicasio Navascués de Soto, Ingeniero industrial, Jefe de Industrias de Madrid, en representación del Ministerio de Industria y Comercio, y de D. Prudencio Rovira y Pita, Jefe de la Sección de Habilitación, Contabilidad y Presupuestos del Ministerio de la Gobernación, en representación de éste.

Esta Comisión será presidida por el Ministro de la Gobernación o por funcionario en el cual delegue.

Artículo 3.º Dicha Comisión se constituirá en el Ministerio de la Gobernación al día siguiente de publicarse este Decreto en la GACETA discerniendo libremente el cargo de Secretario; tendrá plenas facultades para recabar de las Oficinas del Parque de la Dirección general de Seguridad y de los distintos Ministerios cuantos documentos importen al cumplimiento de su misión; y en plazo máximo de veinte días elevará al Ministro de la Gobernación para conocimiento y resolución del Consejo de Ministros, las ponencias a que se refieren los respectivos apartados del artículo 1.º

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Con reiterada frecuencia, la Prensa profesional y los tratadistas de Derecho procesal vienen ocupándose en la conveniencia de limitar el número de las personas que en el ejercicio del cargo de Procurador han de actuar ante los Tribunales de Justicia. El estudio de los Cuerpos legales que constituyen la historia de nuestro Derecho nos enseña que la representación de los litigantes se otorgaba a determina-

das personas, constituyéndose así los llamados oficios, que se transmitieron como una propiedad privada hasta que el predominio de nuevas orientaciones hizo imposible el sostenimiento de tales privilegios. Pero la desaparición de los mencionados oficios y la consiguiente libertad en el ejercicio de la representación ante los Tribunales han producido un excesivo aumento de Procuradores, que en vez de facilitar el funcionamiento de la Administración de Justicia, con frecuencia lo perturba y lo complica.

No ha y que pensar, sin embargo, para remediar el mal que se señala en la vuelta a la antigua limitación privilegiada de los oficios; mas sí debe el Poder público, en cumplimiento de los altos fines que le están encomendados, adoptar precauciones y fijar normas que prevengan, y en lo posible eviten, luchas y competencias que la cantidad, cada vez menor, de asuntos judiciales y las modernas tendencias a restringir la obligatoria intervención del Procurador hacen más agudas y frecuentes.

Los Colegios de Procuradores, en cumplimiento de su misión de velar por la dignidad profesional, se han dirigido en varias ocasiones al Poder público proponiendo, como medida que habría de redundar en beneficio del Cuerpo y en mayor defensa de los intereses de los litigantes, la limitación del número de Procuradores, que ocasionaría una más equitativa distribución de los asuntos y más fácil vigilancia por parte de los Colegios sobre la actuación de los colegiados. Ciertamente, medida análoga ha dado excelentes resultados al aplicarse a otras actividades, como a los Agentes de Cambio y Bolsa, y es lógico suponer igual éxito en esta ocasión.

Se propone, pues, la restricción del número de Procuradores, limitando por ahora esta innovación a determinadas poblaciones de gran número de habitantes. No se extiende a todas la restricción para evitar el peligro de que, habiendo de señalarse un número muy exiguo de ellos, pudieran producirse confabulaciones que, además de perturbar la Administración de Justicia, causaran perjuicio o indefensión a los litigantes.

Se ha llegado a la determinación del número de Procuradores suficiente en cada localidad teniendo presente el censo de población de ella, conforme a los datos del elaborado en 1930; aplicando las cifras de la población de derecho que, por componerse de la suma de habitantes presentes y au-

ses, pero todos con vecindad en la localidad, expresan la realidad de la población permanente, y al mismo tiempo el número señalado por los Procuradores en las conclusiones de sus asambleas y lo informado por los Presidentes de las Audiencias territoriales. Se establece también la amortización de las plazas sobrantes de un modo riguroso, para llegar cuanto antes a la efectividad del cupo fijado, y la provisión de las que vagen al verificarse este supuesto; se exige la condición de Letrado a los que en lo sucesivo hayan de actuar en las aludidas poblaciones para procurar la mayor competencia, respetando, sin embargo, el derecho de los que sin esa condición se hallan en ejercicio activo en el momento presente, y se regulan los casos de nombramiento para cargo público incompatible y situación de incapacidad temporal.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto se limita, en las poblaciones que se determinan y en relación con el respectivo censo de población, el número de Procuradores de los Tribunales en activo ejercicio del cargo. Este número queda fijado en la forma siguiente:

En las poblaciones en que el número de habitantes de derecho, conforme al censo de 1930, pase de 50.000, sin llegar a 75.000, podrá haber 10 Procuradores en ejercicio; en las que tengan de 75.000 a 150.000 habitantes, 15 Procuradores; en las que cuenten de 150.000 a 200.000 habitantes, 25 Procuradores; en las de 200.000 a 400.000 habitantes, 30 Procuradores, y en las que pasen de 400.000 habitantes, se fija el número de Procuradores en 90.

En Albacete, Pamplona, Burgos y Cáceres, capitales de Audiencia territorial cuyo censo no llega a 50.000 habitantes, habrá 14, 15, 14 y 10 Procuradores, respectivamente. En todas las demás poblaciones de menor censo que el indicado, sean o no capitales de provincia y cualquiera que sea la categoría del Juzgado de primera instancia que en ellas resida, no se establece limitación alguna.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo prescrito en el artículo anterior, e igualmente a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, no se concederá por los Colegios de Procuradores respectivos ninguna nueva incorporación que exceda del número que se fija para el ejercicio del car-

go de Procurador en las poblaciones aludidas.

Artículo 3.º Hasta llegar, por reducción de las sobrantes, a la efectividad del número de plazas fijado en el artículo 1.º para cada población de las en él comprendidas, se amortizarán todas las vacantes que fueren ocurriendo, sea cualquiera la causa que las haya producido.

Artículo 4.º En la Secretaría de Gobierno de cada Audiencia territorial se abrirá un Registro, que se titulará "Registro de Aspirantes a plazas de Procurador de los Tribunales", en el que por riguroso orden cronológico de inscripción se anotarán el nombre y apellidos de los que aspiren a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo en cada una de las poblaciones con número fijo de Procuradores, correspondientes a la respectiva territorial. Para cada población se formará una sola lista.

Para ser inscrito en este Registro será indispensable que en el acto de solicitarlo estén los aspirantes en posesión del título de Licenciado en Derecho y del que les autoriza para ejercer la profesión.

Artículo 5.º Cuando las poblaciones a las que se ha señalado un número fijo de Procuradores tengan ya completo este número y ocurriere en ellas una vacante, será designado por el Presidente de la Audiencia, para ocuparla, el aspirante que figure en el primer lugar de la lista correspondiente a la población mencionada. El nombrado habrá de constituir la fianza correspondiente y entrar en el ejercicio del cargo en el plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir del siguiente a la fecha de su designación. Si dejase transcurrir dicho plazo sin hacerlo, se le tendrá como renunciante y perderá su derecho, designándose para el cargo al que le siga inmediatamente en la lista respectiva.

Para que el declarado renunciante en el caso del párrafo anterior pueda continuar figurando como aspirante, habrá de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro de Aspirantes, en el que será colocado en el lugar correspondiente a la fecha de esta última petición.

No será autorizada en caso alguno la cesión ni permuta de puestos en la lista del Registro.

Artículo 6.º El Procurador en ejercicio en poblaciones de número fijo de Procuradores que fuere designado para ocupar cargo público, bien por elección popular o por libre nombramiento del Gobierno, y el desempeño de este cargo determinase incompatibilidad, por la obligación de residen-

cia o por cualquier otro concepto, con su actuación como Procurador, tendrá derecho a que se le reserve su plaza, sin ser declarada vacante ni amortizada, y tan pronto como desaparezca la incompatibilidad volverá a entrar en el ejercicio de su función como Procurador.

Si, a partir de la fecha del cese en el cargo público que desempeñaba, el Procurador no reanudase su actuación profesional en un plazo de tres meses, el Colegio respectivo lo comunicará al Presidente de la Audiencia territorial, el cual declarará al interesado renunciante al ejercicio de Procurador y su plaza vacante, la que será amortizada o provista conforme proceda.

Artículo 7.º El Procurador en ejercicio en población de número limitado que sufre enfermedad que le imposibilitase o incapacitase temporalmente para su actuación en el cargo, podrá, dando cuenta al Colegio, designar un sustituto, a sus expensas, que se encargue de su despacho mientras dure su imposibilidad. Este sustituto habrá de elegirse libremente por el Procurador interesado de entre los aspirantes que figuren inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 4.º y en la lista correspondiente a la población respectiva, y cesará al desaparecer la incapacidad, declararse la plaza vacante o ser removido por quien le designó. El Procurador sustituido será responsable de la actuación del sustituto, que no adquirirá derecho alguno por el ejercicio de esta sustitución que determine preferencia o mérito en relación con su condición de aspirante inscrito. Al cumplirse el año del nombramiento del sustituto, si continuase la incapacidad o imposibilidad del Procurador sustituido, será necesario, para prorrogar por otro año la sustitución, el informe favorable de la mayoría absoluta de los miembros que constituyan la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores respectivo. Transcurrido el segundo año de esta situación y persistiendo la incapacidad, habrá de declararse la plaza vacante, que será amortizada o provista conforme procediere.

Artículo 8.º Los Procuradores que al publicarse este Decreto se hallaren en posesión del título que les autoriza para el ejercicio del cargo y hubieren constituido la fianza requerida o incoado el expediente de incorporación a los Colegios de las poblaciones en que se ha limitado el número de Procuradores, serán considerados como en activo ejercicio, sin que les

afecten, para comenzar su actuación, las restricciones fijadas en el artículo 1.º

Artículo 9.º El número de Procuradores que se determina en el artículo 1.º no podrá ser alterado durante un plazo de cinco años. Transcurridos éstos, el Ministro de Justicia podrá acordar los aumentos o disminuciones oportunos, a propuesta de los referidos Colegios de Procuradores, con informe de los Presidentes de las Audiencias territoriales y oyendo a las correspondientes Autoridades locales.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

El constante progreso de las ciencias aumenta de tal manera sus campos de conocimiento, que hace imposible en el día el dominio perfecto de todas sus ramas a aquellos que a su estudio se dediquen; no puede escapar la Medicina a esta dificultad general, por lo que en esta ciencia, al igual de las otras, surge imperiosamente la necesidad de la especialización, para poder conseguir de los profesionales de cada rama la máxima competencia, y el que con ella, aplicada a sus estudios, trabajos e investigaciones, pueda continuar la ciencia por su camino de constante progreso.

Esta imperiosa necesidad de especialización, sentida por la Medicina, se extiende también al elemento militar a ella dedicado, por lo cual precisa restablecer los cursos de especialidades que señala el Decreto de 28 de Abril de 1923, más los de Fimatología, Urología y Ortopedia y reeducación, como se dispone en la Orden circular de 7 de Septiembre de 1932.

Ahora bien; estos cursos de especialidades no son elementales ni de iniciación de los conocimientos que cada uno representa, sino de perfeccionamiento y ampliación de los que ya se poseen y de la técnica correspondiente, por lo cual precisa que los que a ellos concurren tengan una orientación decidida y competencia y preparación previa, por lo cual es imprescindible que la selección entre los concursantes se haga con la mayor garantía y acier-

to, mediante un concurso-oposición, donde los aspirantes puedan demostrar, ante el Tribunal competente, su grado de capacitación para seguir dichos cursos. El sistema de concurso sin oposición, seguido actualmente, si bien de gran utilidad y completa garantía para cubrir otros destinos militares, no la tiene en este caso, donde los elegidos deben serlo exclusivamente por sus conocimientos en la materia especial de que se trate.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes y Tenientes Médicos que aspiren a seguir cualquiera de los cursos de especialidades que se establecen por este Decreto, lo harán mediante concurso-oposición, que anualmente tendrá principio el 15 de Septiembre, se desarrollarán en los Centros donde hayan de realizarse los cursos y habrán de estar terminados el 20 de dicho mes, de modo que el día 24 sean remitidas las actas correspondientes a este Ministerio.

Artículo 2.º Las instancias de los aspirantes serán dirigidas a este Ministerio y habrán de ingresar en él hasta el día 8 de Septiembre, fecha en que finalizará la admisión. Irán acompañadas de las copias de las hojas de servicios y hechos, más la documentación acreditativa de méritos profesionales y en particular de los que tengan relación con la especialidad concursada.

Artículo 3.º La presentación de los concursantes a los primeros Jefes de los Centros donde han de realizarse los ejercicios, tendrá lugar lo más tarde el 14 de Septiembre.

Artículo 4.º Previo sorteo para la actuación de los concursantes, se verificará el ejercicio teórico, que consistirá en disertar sobre dos temas sacados a la suerte, de entre los que el Tribunal disponga, que no podrán ser menos de tres por aspirante; los temas versarán sobre asuntos fundamentales de reconocida importancia y actualidad en la especialidad. La exposición de los temas habrá de hacerse en un máximo de cuarenta minutos.

Artículo 5.º Al anterior seguirá el ejercicio práctico de clínica, laboratorio o gabinete radiológico, sacando también a la suerte un tema de los que disponga el Tribunal en número doble del de concursantes, dándose para realizarlo y exponerlo el tiempo que se juzgue prudencial, de acuerdo con la naturaleza del tema. Si este es clínico, el Tribunal procurará se trate de casos cuyo estudio esté hecho previamente lo más completo posible, a fin de proporcionar al actuante, sin pérdida de

tiempo, los datos que pida sobre análisis, pruebas radiológicas, etc.

Artículo 6.º Los Tribunales se compondrán del primer Jefe del Establecimiento u otro Jefe del mismo por delegación de aquél; del Profesor de la especialidad y de otro Vocal, Jefe o Capitán Médico, nombrados por el primer Jefe, y los tres con voz y voto.

Artículo 7.º Para la calificación de los aspirantes, los Tribunales examinadores tendrán en cuenta los méritos acreditativos en la documentación personal, además del resultado de los dos ejercicios anteriores.

Artículo 8.º Cada Tribunal, al terminar las actuaciones, levantará un acta en la que podrá hacer constar las circunstancias concurrentes en cada caso y el criterio que haya seguido para valorización de méritos y ejercicios y que en definitiva le habrán servido para, seguidamente, en la misma acta proponer al aspirante o los aspirantes que consideren merezcan el nombramiento de alumnos de los cursos. A continuación podrá hacer constar los que, a su juicio, merezcan la aprobación de sus ejercicios, sin que ello dé derecho ninguno para concursos posteriores.

Artículo 9.º Los Oficiales Médicos que posean algún diploma de las especialidades consignadas en esta disposición, no podrán concursar esta convocatoria, no podrán renunciar a dicho diploma y quedan obligados a ejercerlo cuando les corresponda o necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 10. Los cursos serán de las siguientes especialidades: Higiene y Análisis.—Radiología.—Enfermedades mentales.—Cirugía.—Cirugía Ortopédica y Reeduación.—Otorinolaringología.—Oftalmología.—Urología.—Dermovenerología.—Fimatología. Siendo los de Higiene, Cirugía general y Ortopedia y enfermedades mentales de dos períodos de nueve meses de duración, y un solo período de doce meses los demás. Todos ellos darán comienzo en 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Junio los períodos de nueve meses, y en 30 de Septiembre los de doce meses, salvo ampliaciones que, por circunstancias especiales y muy justificadas, disponga este Ministerio.

Artículo 11. El número de alumnos de cada curso será anualmente de dos para Cirugía general, Ortopedia y Reeduación e Higiene y de uno para cada uno de los demás.

Artículo 12. A la terminación con aprovechamiento de los cursos, se expedirá a los alumnos un diploma de competencia y aptitud en la especialidad correspondiente, que deberá ir fir-

mado por el Profesor de ella o el más antiguo de ellos, si hay varios Profesores, y por el Director del Establecimiento con el visto bueno del Inspector de Sanidad.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Al dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 9 Noviembre del pasado año, que crea el Colegio preparatorio militar de Avila, se ha observado que el procedimiento de examen seguido con los Suboficiales y Sargentos aspirantes a ocupar plaza de alumnos en él, verificado por Tribunales distintos en las respectivas cabeceras de Divisiones y Comandancias militares exentas, no responde al deseo concebido por este Ministerio de que las notas adjudicadas a los examinados tengan la debida ponderación entre sí, pues mientras unos Tribunales han empleado conceptuaciones muy elevadas, otros, en cambio, no han llegado en las mismas a conceder la nota media normal.

Asimismo se aprecia que la cantidad de 75 pesetas mensuales asignada a dichas clases en concepto de gratificación para atender a los mayores gastos de desplazamiento, libros y material de enseñanza durante sus estudios, resulta a todas luces insuficiente al fin que se destina, siendo indispensable, por tanto, aumentar algo su cuantía.

Para obviar tales inconvenientes, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las pruebas para ingreso de alumnos en el Colegio preparatorio militar de Avila consistirán en un examen en la cabecera de las Divisiones orgánicas y Comandancias militares de Canarias, Baleares y Africa, con arreglo a las normas establecidas por Orden circular de 23 de Noviembre último; pero efectuándose por un Tribunal único nombrado por este Ministerio, que se trasladará sucesivamente a las distintas localidades donde están enclavadas las expresadas Divisiones y Comandancias militares.

Artículo 2.º La gratificación de 75 pesetas mensuales que señala el artículo 7.º del referido Decreto de 9 de Noviembre último, a percibir por los alumnos que formen parte del Colegio, se elevará a 100 pesetas mensuales.

cuando lo permitan las consignaciones del Presupuesto.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**DIEGO HIDALGO Y DURÁN.**

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Intendencia, en situación de retirado, D. José Lucena Alcaraz, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de Intendente general, honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**DIEGO HIDALGO Y DURÁN.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Germán Sanz Pelayo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**DIEGO HIDALGO Y DURÁN.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas, requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin merma de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos, remedien deficiencias, depuren situaciones y tiendan, en general, a conseguir, como lo requiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido complemento de la insuficiencia de los

haber activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias, dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Buena parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de Septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria. Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiende esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas está atribuida a la competencia del Ministerio de Hacienda, a restablecer el verdadero concepto de la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía, los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a asegurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarla, con tal alcance que, haciendo uso de las facultades de revisión de esta clase de expedientes, otorgadas por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, se llegue, no sólo a evitar en lo futuro fáciles abusos que permiten las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dicten.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad fi-

sica, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y legislación concordante.

Artículo 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927. En la instancia manifestará expresamente quien la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallará, en caso de que las ejerza, cuáles son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas.

Artículo 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas:

A) Certificación facultativa, en la que se exprese la enfermedad que padece el interesado.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el interesado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina general que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomendado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial, y por último, si a juicio del Jefe que suscriba, las deficiencias en la prestación del trabajo observadas, que tengan por origen la enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas, destinándole a servicio distinto de aquel que estuviere prestando.

Artículo 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física, habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 30 de Julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud de Real decreto de 13 de Octubre de 1910.

Artículo 5.º Los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas, acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Artículo 6.º Los Médicos de Medicina general a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación por esta causa, cumplirán por sí mismos el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico de Medicina general lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnosticados a los efectos de la legislación general que rige las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicable a las que se concede a quienes padecen dichas enfermedades, por los Médicos de Medicina general.

Artículo 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrá tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

- A) Reconocimiento propiamente dicho.
- B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.
- C) Radioscopia.

Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista actuante y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, se acudirá a otros medios de investigación clínica.

Artículo 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de Octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la Ley de 22 de Julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limitada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, como los que realicen los especialistas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán carácter gratuito cuando se practiquen a instancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Artículo 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará ninguna instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que hayan de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han quedado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1910.

Artículo 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5 por 100 de tales honorarios, que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto se considerarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Artículo 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Artículo 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad del auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.

2.º Que la enfermedad que los funcionarios padecen es bastante para incapacitarlos de manera absoluta y actual para el desempeño de sus cargas, distinguiendo, a este afecto, las enfermedades que incapacitan al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De Autoridad.
- B) Burocráticos sedentarios.
- C) De Agentes de la Autoridad, Guardias y otros similares.
- D) Que requieran, por su índole, aptitudes especiales.
- E) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodromos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad interior formará, dentro de un plazo de dos meses, contando

desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 16. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está imposibilitado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Artículo 18. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas. Esta revisión será forzosa:

A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejerzan alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.

B) De las concedidas por prodromos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.

C) De las que disfruten quienes desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Artículo 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente al mes de Octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas, dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servicio activo, según los reconocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutará el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasificación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les corresponda como excedentes forzosos, continuarán percibiéndolos como haber equivalente al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo establecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute del haber pasivo que se les hubiere concedido cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Artículo 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes no darán lugar a devengo de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de Medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos, se declare la permanencia de la lesión que dió lugar a la jubilación por im-

posibilidad física. Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declarara la aptitud física actual del jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Artículo 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de Medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto continuarán en vigor, para unos y otros, los establecidos por la Real orden de 23 de Octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias se fijarán separadamente por la Dirección general de Sanidad dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposibilidad física quedará limitado al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Artículo 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que perciban, por esta causa, los haberes de jubilación que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de Septiembre próximo.

Artículo 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la

fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, con efectividad del día 27 de Junio último, en el empleo de Jefe Superior de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 3 de Julio próximo pasado, a D. Pascual Abad Cascajares, a quien por haber sido nombrado Subsecretario de Hacienda, se le aplicarán los preceptos establecidos por el Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre del mismo año.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, con efectividad del día 9 del mes de Julio último, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto del día 12 del citado mes, destinándole por traslación a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Francisco Zambalamberrí y Barrera, que es Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, con igual categoría, en comisión.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 27 de Junio último, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 23 del mes actual, a don Manuel Micheo Barbolla, que es Jefe

de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura e Industria y Comercio, en el cual cargo continúa.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, a D. Leopoldo Velasco Martín, que está adscrito a la Dirección general del Tesoro público con igual categoría y clase.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Frecuentemente llegan al Ministerio de Instrucción pública justificadas protestas contra la libertad de los Tribunales de oposiciones a Cátedras, para retrasar o acelerar la convocatoria de los ejercicios, gozando de un privilegio que no tiene ningún otro organismo del Estado. Esta es una de las causas por las que hay Cátedras vacantes hace más de ocho años, a pesar de que fueron nombrados oportunamente los Tribunales que habían de juzgar las oposiciones.

La situación actual ocasiona grave daño a la enseñanza y evidente perjuicio a los opositores, que no pueden hacer una preparación ordenada y metódica de sus estudios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Orden de convocatoria de las oposiciones a Cátedras, además de los requisitos que señala el artículo 2.º del Reglamento de 25 de Junio de 1931, se hará constar necesari-

amente el día hábil en que comenzarán los ejercicios de la oposición.

Esta fecha no será antes de seis meses, a contar de la publicación de la convocatoria, ni después de doce meses de la misma.

Artículo 2.º Durante este plazo se llevará a efecto la designación de los miembros del Tribunal, y se tramitarán las renuncias y recusaciones que pudieran presentarse, y deberá constituirse el Tribunal y llevarse a cabo todos los trámites que se señalan en los artículos 4.º al 14 inclusive del Reglamento citado.

Artículo 3.º Si el día señalado para la constitución del Tribunal no se presentase el Presidente, lo sustituirá en sus funciones el Catedrático más antiguo.

Los Vocales serán sustituidos por los suplentes, quienes a estos efectos habrán de acudir también en la fecha de constitución.

El Vocal que haga las veces de Presidente comunicará al Ministerio la ausencia del titular para que se declare caducado el nombramiento y se haga otro nuevo si en el plazo de tres días, a contar de la fecha de constitución, no justifica su ausencia por causa de fuerza mayor.

Artículo 4.º Para el comienzo de los ejercicios se necesitan tres Jueces como mínimo, ejerciendo el cargo de Presidente por ausencia del nombrado, y lo mismo que para la constitución del Tribunal, el Catedrático más antiguo.

Cuando por razón del número de Jueces asistentes se produjera empate en las votaciones, el voto del que presida será dirimente.

Artículo 5.º En todas aquellas circunstancias no previstas en este Decreto regirá lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931.

Artículo 6.º Cuando los Presidentes y Vocales sin causa plenamente justificada no se presentasen a constituir los Tribunales de oposiciones, se considerará esta falta de asistencia al Estado, como nota desfavorable en el expediente académico de los Catedráticos, para los concursos en que tomen parte y para todos los casos en que fuere necesario hacer constar esta circunstancia.

Artículo 7.º Los ejercicios de oposición se señalarán necesariamente en uno de los meses de Enero, Julio, Agosto, Septiembre y Diciembre.

Artículo 8.º Este Decreto es aplicable al régimen de oposiciones de los Centros de enseñanza a que se refiere el Decreto de 26 de Mayo de 1932 y a los Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

El gradual desarrollo de la acción tutelar del Estado sobre el trabajador, acción reflejada en la sucesiva ampliación de la legislación protectora, con iniciativa, unas veces de los Gobiernos, otras, consecuencia del inexcusable cumplimiento de acuerdos internacionales, hace que en ciertos aspectos dicha acción resulte insuficiente, si la consideramos contraída sólo a indemnizar al obrero de los perjuicios que en su integridad anatómica o fisiológica pueda sufrir con ocasión y a causa de su trabajo, y más aún si estimamos que por mucho que al Estado le sea dado tratar de subsanar el perjuicio sufrido, nunca podrá redimir al obrero en modo completo del daño que le ocasione una limitación o una incapacidad en su aptitud funcional para el trabajo o para su vida de relación.

Resulta más perfecta la concepción del problema y más eficaz la acción tutelar aludida, tratándose de reducir, hasta donde sea posible, en el obrero la producción de trastornos patológicos ya de índole traumática, ya de naturaleza interna.

Así considerada la cuestión, deberán entenderse como materias propias de la Higiene del Trabajo no sólo las medidas de higiene general, aconsejables y exigibles en toda agrupación de obreros, sino muy especialmente al conjunto de artificios, de procedimientos, de previsiones, en una palabra, de índole específica que traten de evitar la producción del accidente o de la enfermedad profesional.

Existiendo actualmente un Servicio de Inspección Médica del Trabajo, y siendo obligada, por acuerdo internacional, la inclusión de las enfermedades profesionales entre las causas de indemnización, habrá de producirse necesariamente un mayor volumen, tanto en las cifras de indemnizaciones como en las de aportaciones, y será, por tanto, conducta de buena adminis-

tración disminuir una y otra en lo posible, no existiendo mejor procedimiento para lograr estos resultados que adoptar medidas de previsión higiénicas, que éxitos tan sorprendentes han alcanzado en otros países.

La función médica inspectora es, dentro del cuadro general de la Inspección del Trabajo, una modalidad especial análoga a cualquier otra profesional existente en dicha Inspección, y en su aspecto orgánico y administrativo de idéntica categoría que las Inspecciones actuales, cualquiera que sea la especialidad respectiva del titular.

Por otra parte, y con relación a la eficacia de la función médica inspectora, es incuestionable que ésta no habría de conseguirse sin una estrecha e ininterrumpida colaboración entre el Médico y el Ingeniero, tanto por lo que afecta al cumplimiento de lo que es preceptivo, como a lo que a artificios de prevención de accidentes se refiere.

La Inspección Médica de Higiene del Trabajo debe hacerse cargo de cuanta legislación exista en nuestro país referente a tan capitales problemas, al objeto no sólo de observar su cumplimiento en el ambiente fabril e industrial, sino de estudiar las oportunas modificaciones y ampliaciones que la experiencia aleccionadora aconseje.

En virtud de lo dicho, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de Sanidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, una Sección llamada Inspección Médica del Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo, ya existente en dicho Ministerio.

Artículo 2.º Se entenderá, a estos efectos, como objetivo propio de la Higiene del Trabajo, la prevención o evitación en los obreros de todo trastorno patológico que pudiera dimanar del ejercicio de su profesión, no haciéndose, bajo el punto de vista preventivo, distinción alguna entre accidente traumático, enfermedad profesional y enfermedad del trabajo.

Artículo 3.º El nuevo servicio habrá de dedicarse preferentemente al estudio de los problemas médico-sanitarios derivados de Convenios internacionales ratificados por España, fijando también especialísima atención en aquellos otros que dentro del ámbito nacional necesiten, por su naturaleza, solución adecuada.

Artículo 4.º La función médica

inspectora consistirá singularmente en la continuada observación y estudio de las industrias que a continuación se señalan, en cuanto ellas puedan ser causa de trastornos morbosos, al objeto de preparar las ponencias correspondientes que deberán ser tenidas en cuenta cuando de establecer reformas o ampliaciones legales con referencia a las mismas o a sus similares se trate:

a) Minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.

b) Industrias en las que los productos sean manufacturados, modificados, reparados, acabados y preparados para la venta o en las que las materias sean transformadas, construcción de navíos, industrias de demolición y de producción, transformación y transmisión de fuerza motriz en general.

c) La construcción, reconstrucción, reparación, etc., de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, etcétera, etc., así como los trabajos de preparación que anteceden a los mismos.

d) El transporte de personas y mercancías por carretera, vías férreas y acuáticas—con excepción del transporte a mano—, comprendiendo la manipulación de mercancías en los docks, muelles, almacenes y depósitos.

e) Establecimientos comerciales.

Artículo 5.º El Médico Inspector cuidará de que sean adoptadas, dentro de su demarcación, las medidas de prevención higiénicosanitarias establecidas reglamentariamente, denunciando a quien corresponda las transgresiones legales observadas.

Artículo 6.º Será misión principalísima del nuevo servicio, la formación de un Archivo central en el que se vayan reuniendo lo que pudiera denominarse historia patológica de trabajo del obrero, que al mismo tiempo constituya un elemento de información y de estudio, cuyas consecuencias resulten aplicables al orden práctico.

Artículo 7.º El Servicio de Higiene del Trabajo constará de personal técnico y de personal auxiliar.

Artículo 8.º Será condición preferente, en igualdad de las demás, para desempeñar cargos técnicos en este Servicio, haber seguido cursos especiales de Medicina del Trabajo, dados por la Escuela Nacional de Sanidad, con la cooperación del Instituto Nacional de Previsión, y estar en posesión del certificado correspondiente.

Artículo 9.º La designación del primer personal técnico de este nuevo servicio se efectuará mediante con-

curso u oposición y con arreglo a normas que dictará el Ministro del ramo, previo el asesoramiento de una Comisión competente en materias de Higiene del Trabajo y Previsión Social, que designará al efecto.

Artículo 10. El personal técnico se compondrá en principio: de un Jefe del Servicio, de un Secretario técnico y de dos Médicos Inspectores.

Artículo 11. El desempeño de los cargos técnicos de este Servicio será incompatible con el ejercicio profesional de carácter privado, cuando éste tenga relación directa con la función inspectora a realizar.

Artículo 12. El personal administrativo se reclutará de entre el similar que actúa en la Dirección general de Sanidad o en las distintas dependencias de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 13. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas reglamentarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Una experiencia aleccionadora, fortalecida en el transcurso de largos años, se alza, enérgicamente, contra la acción desconcertada del actual régimen de nuestra Beneficencia, que sobre los males con reiteración denunciados, de su funcionamiento inorgánico, cuenta el de ser gravemente perjudicial a los auténticos menesterosos, ya que es propicio a una constante explotación, por la tan grande variedad de simuladores que hacen lucro de los socorros benéficos. Al propio tiempo, de la manifiesta desarticulación con que actúan la Asistencia pública y la Beneficencia particular, desvinculadas en su desenvolvimiento, se ven derivar persistentes y muy marcadas pérdidas del valor de sus esfuerzos, que cuando no se anulan en absoluto, se menoscaban o aminoran, desposeídos de la unidad y uniformidad de su impulso, que los convertiría en fecundos y eficaces. Y, asimismo, no ha podido dejar de advertirse cómo con subordinación a los más elementales principios de la moderna asistencia pública se viene reclamando que esta asistencia sea vigorosamente inspeccionada y controlada; inspección y control que, sin duda, ahuyentarán las dificultades que entorpecen la resolución de algunos de los más importantes problemas de esta índole. Es evidente, pues, que el interés pú-

blico demanda una inaplazable coordinación en el régimen general de la asistencia a los necesitados; una coordinación que, para su mayor eficacia, tenga por base una concentración de todos los servicios, bajo una dirección técnica que, respetando la individualidad de todas las entidades e instituciones sin modificación de fines, objeto, ni de la inversión de sus rentas a que se contrae este Decreto, las conexas entre sí, en una permanente colaboración, para el cumplimiento de sus distintos fines.

Estas funciones nuevas requieren una organización directiva y provincial y la actuación de servicios públicos como el de un Cuerpo de Visitadores de la Asistencia, el de oficinas de información en las Juntas provinciales y el Cuerpo de Inspección mixta de mendicidad, juntamente con el de censamiento y estadística de mendicidad adulta e infantil.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todo lo referente tanto a la coordinación de la Asistencia pública y la Beneficencia particular como a su acción efectiva se crea, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Beneficencia y Asistencia social, una Oficina central de información y ordenación de la Asistencia con los elementos técnicos necesarios a la realización de sus fines y dentro de la cual funcionarán los servicios de "Tutela del Estado sobre el niño huérfano y desamparado" y de "Domicilio de socorro del ciudadano".

Artículo 2.º De las funciones provinciales y servicios de esta Oficina se encargarán las Juntas provinciales de Beneficencia, que las atenderá mediante las Oficinas de información que se crearán en las mismas, en la medida que lo vayan permitiendo las posibilidades económicas, y cuyo servicio funcionará incluido en las Secciones de Asistencia pública creadas en las Juntas por Decreto de 8 de Abril último.

Artículo 3.º La función informativa-domiciliaria, la tutelar a cada familia pobre y la de comprobación de carácter inspeccional estarán a cargo de dicho servicio de información, auxiliado por los Instructores visitadores de la Asistencia pública, en aquellas Juntas en que fueren nombrados.

Artículo 4.º Corresponde a la Oficina central:

A) Entender en todo lo concerniente a la ordenación orgánica de la Asistencia pública.

B) Estudiar, cuando así se disponga, las modificaciones que puedan acre-

centar el rendimiento útil de la Beneficencia particular.

C) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con sus funciones.

D) Instruir y tramitar los expedientes relativos a los asuntos que le están atribuidos, y proponer la resolución procedente en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos adoptados al aplicar los preceptos y sanciones que en este Decreto se establecen.

E) Informar sobre el estado de estos servicios, cuando se le ordene.

F) Confeccionar los modelos de las fichas informativas con las cuales cada Junta provincial de Beneficencia deberá organizar su respectiva Oficina de información.

G) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Juntas que acrediten el desenvolvimiento de estos servicios.

H) Publicar monografías demostrativas de cómo son satisfechas, en cada uno de sus especiales sectores, las necesidades que deben ser atendidas por la Asistencia pública.

I) Proponer la reforma de los servicios que son de su competencia.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales de Beneficencia:

a) Formar un índice o fichero especial en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos costeados por las Corporaciones provincial y municipal, y por las entidades, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular comprendidos en este Decreto; especificándose en cada ficha, preferentemente, el objeto de los mismos y las condiciones que se exigen en los beneficiarios.

b) Acordar que por las Corporaciones, entidades, instituciones y fideicomisos citados en el apartado anterior se les remita relaciones nominales, con expresión del domicilio familiar, o el de los parientes, cuando se conociere, de los asistidos o auxiliados, con los recursos propios o ingresos de las mismas, en el día 1.º de cada mes corriente, y que se les comuniquen diariamente, en igual forma, las altas y bajas ocurridas en las prestaciones de la Asistencia, cualesquiera que sean sus modalidades.

c) Disponer que por el personal adscrito a este servicio se practiquen las informaciones adecuadas en averiguación de la asistencia que puedan necesitar las familias de los hospitalizados.

d) Facilitar, siempre gratuitamente, a los solicitantes de asistencia la prestación de ésta, previa la información domiciliaria que se estime pertinente.

e) Visar la documentación de los interesados que hayan de reunir de-

terminadas condiciones para la obtención de los beneficios que, según sus Estatutos fundacionales, otorguen las instituciones benéfico-particulares, las cuales no podrán acordar la concesión de aquéllos sin el visto bueno de la Junta provincial de Beneficencia, a menos que se trate de algún caso de asistencia urgente o de enfermedad.

f) Ordenar que por cada Corporación, entidad, institución y fideicomiso, obligados a ello por este Decreto, se concedan la asistencia y los socorros que se acuerden por la misma Junta a los individuos que reúnan los requisitos del apartado e), con tal que correspondan a los fines sociales o benéficos y a los medios y plazos de cada servicio, entidad o institución.

g) Realizar visitas de carácter inspeccional a todos los Establecimientos benéficos, sean oficiales o particulares, y a todas las entidades e instituciones benéficas, informándose de cómo son cumplidos los Estatutos y Reglamentos y de todo lo relativo a la situación material y moral de los asistidos; debiendo dar cuenta inmediata de las deficiencias o irregularidades que advirtieren a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública para que por el Servicio de Inspección técnico de Beneficencia se proceda a la depuración de responsabilidades.

h) Informar a todas las Corporaciones, entidades, instituciones, etc., que así lo interesen, acerca de la asistencia o ayuda prestada a los solicitantes que se mencionen; valiéndose la Junta para ello de hojas impresas que permita la entrega de dicho informe en el momento de su petición.

i) Llevar un fichero para el ejercicio tutelar de cada familia pobre que solicitare la prestación de asistencia, y que tendrá consignado en cada ficha:

Primero. Domicilio y nombre y apellidos del cabeza de familia.

Segundo. Estado de salubridad e higiene de su vivienda y el total de habitaciones.

Tercero. Número de personas que constituyen la familia: hijos de edad escolar, no emancipados, con o sin jornales de trabajo, y ancianos sin pensión sostenidos por el cabeza de familia, así como los inválidos.

Cuarto. Total de los recursos familiares.

Quinto. Estado de salud de la familia.

Sexto. Centro de asistencia e instituciones benéficas que le prestan ayuda o que deben prestársela.

j) Promover la afiliación a las Mutualidades de tipo benéfico entre los necesitados de asistencia, y controlar los servicios que prestan las Mutualida-

des subvencionadas por el Estado, la Provincia o el Municipio.

k) Remitir a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia Social Memorias anuales de estos servicios, comprensivas de su estado en la capital y en las demás localidades de la provincia, con el total de asistidos en cada una, por conceptos, grupos de edades y sexos.

l) Organizar un Registro de Asistencia Social en el que figuren los asistidos de la capital, y separadamente los datos que les sean enviados por las Juntas municipales de Beneficencia.

ll) Formar un censo de mendicidad adulta y otro de mendicidad infantil, fijándose la edad límite para éste en dieciséis años.

Artículo 6.º En orden al funcionamiento de la Oficina Central y de las provinciales y locales, se considera comprendido en este Decreto a todos los efectos del mismo:

Primero. Los Servicios de la Administración Central conocidos bajo la denominación de Beneficencia general y los de Beneficencia provincial y municipal, en cuanto es compatible con el régimen legal propio de las Corporaciones que los gobierna y administra.

Segundo. Todos aquellos otros servicios, sostenidos o subvencionados por el Estado, la Provincia o el Municipio que tengan por objeto la Asistencia Social en cualquiera de sus aspectos.

Tercero. Las instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular.

Cuarto. Las entidades que sin ser su objeto benéfico, cumplan algún fin de esta naturaleza o de asistencia social; pero sólo en cuanto se refiere a la realización de éstos.

Y se exceptúan:

Primero. Las instituciones a que se contrae el artículo 6.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1932, haciendo extensivo lo allí preceptuado a aquellos otros casos en que los instituidores, al tiempo de crearlas con antelación al presente Decreto, hubiesen prohibido toda intervención gubernativa en el desenvolvimiento fundacional de las mismas; siempre que concurren todas las circunstancias señaladas en dicho artículo 6.º

Segundo. Las Fundaciones que revistan exclusivamente carácter familiar.

Tercero. Las Instituciones benéfico-particulares que se hayan creado con carácter oficial, estén gobernadas oficialmente, o correspondan a algunos de los Cuerpos o Institutos dependientes de los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Todas las Instituciones benéficas, bien se conceptúen como

Fundaciones, Asociaciones o de otro modo distinto, y aunque aparezcan sin clasificar por el Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, no exceptuadas en el artículo que antecede, expresamente se entenderán adaptadas en consonancia con los preceptos de este Decreto y en armonía con las nuevas necesidades sociales que el mismo se propone atender.

Artículo 8.º Los Jefes de todos los servicios que tengan por finalidad la asistencia a los necesitados, y los representantes de todas las entidades, instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular, de los cuales no se ha hecho en el artículo 7.º especial excepción, deberán:

Primero. Prestar la asistencia y socorros propios de su fin social y benéfico, que fueren acordados por las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Segundo. Cumplir los que tuviesen su domicilio oficial en la capital de cada provincia, los acuerdos de las Juntas provinciales de Beneficencia y las órdenes de éstas, a que se hace referencia en los apartados b) y c) del artículo 5.º de este texto legal.

Tercero. Contribuir, sin pretexto de ninguna índole, a que en las visitas de carácter inspeccional se pueda apreciar con exactitud, no sólo cuanto afecte al régimen económico y administrativo de los servicios, sino al funcionamiento total de los mismos.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles, con sujeción estricta a las normas legales vigentes, como representantes del Gobierno, harán que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones de este Decreto, y las Juntas provinciales de Beneficencia para sancionar a los infractores del mismo, podrán acordar la imposición de multas legales.

Estas multas las recaudarán las Juntas provinciales de Beneficencia por el procedimiento señalado en el artículo 111 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899 y su importe total se destinará a fines de Asistencia pública.

Artículo 10. Los recursos de alzada promovidos contra los acuerdos de las Juntas, en la ejecución de los preceptos de aplicación de las sanciones de este Decreto, se resolverán por la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, y las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general mencionada, serán resueltas en definitiva por el Ministro de Trabajo, que hará las declaraciones pertinentes, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda.

Artículo 11. Las normas de funcionamiento de estas oficinas se ajustarán en los que no se especifique en este Decreto, a las instrucciones que se dicten para cada Junta por la oficina general, la cual facilitará asimismo los modelos para material, cuando no proporcione éste directamente.

Artículo 12. Ninguno de los preceptos anteriores alcanza a las provincias de régimen estatutario.

Artículo 13. Queda derogado cuanto se oponga a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Figurando en el nuevo Presupuesto la asignación correspondiente a la plaza de Mecanógrafa traductora, asignada a la Secretaria Auxiliar de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para dicho cargo, con el haber anual de 5.000 pesetas, a la Srta. María Josefa de la Cruz Martínez Seiquer, que lo venía desempeñando interinamente. Madrid, 1.º de Julio de 1934.

P. D.,  
J. PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Alistamiento, Secretario general, Interventor civil y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, totalizado en 31 de Diciembre último, el Escalafón del Cuerpo de Delineantes del Catastro de la riqueza rústica (véase anexo) y que se conceda un plazo de treinta días consecutivos, a contar del siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Orden ministerial lo digo a V. I.

para los efectos consiguientes. Madrid, 14 de Mayo de 1934.

P. D.,  
JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

1.º Que por delegación ministerial se encargue V. I. del despacho y firma de los asuntos de personal del Departamento, con todas las incidencias y vicisitudes que por cualquier concepto afecten a funcionarios dependientes de este Ministerio.

2.º Que la misma delegación rija para todos los asuntos que los Directores generales hubieran de someter al Ministro, que serán despachados por el Subsecretario y firmará por delegación expresa y permanente, interin no sea recabada por el Ministro total o parcialmente en cualquier momento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Director Gerente de la Sociedad Española de Armas y Municiones, S. A., en súplica de que un representante de la misma forme parte de la Representación Armera, que en unión de la del Estado se encuentra haciendo el estudio de todo lo legislado sobre armas, explosivos y cartuchería, que dió principio en San Sebastián el 18 del actual bajo la presidencia del Gobernador civil de aquella provincia,

Este Ministerio ha resuelto quede ampliada la Orden ministerial de 13 del corriente mes, de acuerdo con lo solicitado por el referido Director Gerente de la Sociedad Española de Armas y Municiones, nombrando representante de la misma para que forme parte de la Representación Armera, a D. Pedro Seco Mediavilla, el cual se presentará al Excmo. Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa el día 25 del actual, de quien recibirá las instrucciones al efecto.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º del Decreto de 26 de Julio último determina en su párrafo 2.º que los alumnos libres y colegiados que se matricularon en la convocatoria ordinaria del mes de Junio último en los Institutos Elementales, locales y Colegios subvencionados y tengan pendientes de aprobación asignaturas matriculadas, se examinen en la convocatoria extraordinaria de Septiembre en cualquier Instituto Nacional de la provincia donde radique el Centro a que están adscritos.

Son varios los Centros que han elevado consulta sobre la forma de realizar los traslados de matrícula, y teniendo en cuenta que son obligatorios,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los traslados de matrícula y expediente de aquellos alumnos libres o colegiados que se matricularon en la convocatoria de Junio pasado en los Institutos Elementales, locales y Colegios subvencionados y tengan pendientes de examen asignaturas matriculadas, se efectúe al Instituto Nacional de Segunda enseñanza que señalen los interesados, dentro de la provincia en que aquéllos radiquen, de oficio y, por tanto, sin gasto alguno para los alumnos; y

2.º Que cuando después de sufrir examen en la próxima convocatoria de Septiembre desee el alumno continuar sus estudios por enseñanza oficial en el Centro de su procedencia se realice el traslado del expediente también de oficio sin ningún desembolso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslado entre Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos para cubrir la plaza de Profesor de Dibujo lineal en la Escuela de Almería,

Este Ministerio ha dispuesto que se nombre para dicha plaza a D. Francisco Taramelli Morcillo, que lo era de la misma asignatura en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Sevilla, continuando percibiendo el sueldo que le corresponda,

según el número que tenga en el Escalafón de dicho Profesorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Creada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 201, agrupación 24 del vigente presupuesto de este Departamento ministerial una plaza de "Conservador de la colección de acuarelas y encargado de almacén de primeras materias", con la dotación anual de 3.000 pesetas, con destino a la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, y anunciada dicha plaza para su provisión al turno de concurso-oposición por Orden ministerial de ayer fecha,

Este Ministerio, y a propuesta del Director de la Escuela, se ha servido disponer que se nombre para el desempeño interino de la referida plaza a D. Carlos Gómez Hernández, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a la instalación de las Escuelas Elementales de Trabajo, de reciente creación, a cargo de los Patronatos locales de Formación profesional que se mencionan,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto noveno, agrupación única del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, se libren las siguientes subvenciones a justificar:

Para el Patronato local de Formación profesional de Albacete, 2.500 pesetas; para el de Astorga, 2.500; para el de Granada, 3.000; para el de Llanes, 2.500; para el de León, 3.000; para el de Pontevedra, 2.500; para el de Lorca, 2.500; para el de Santiago de Compostela, 2.500; para el de Ronda, 2.500. Total, 23.500 pesetas.

Estos libramientos se expedirán a favor de los Habilitados que designen Presidentes de los Patronatos, contra las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al sostenimiento de la Escuela Elemental de Trabajo y demás Centros a cargo del Patronato local de Formación profesional de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto se libre, a justificar, la subvención de 40.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 15, agrupación única del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, contra la Tesorería Central y a favor del Habilitado que designe el Presidente de la Comisión gestora de dicho Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir a los gastos de todo género que motive la ampliación de las Escuelas de Orientación profesional, a cargo del Patronato de formación profesional obrera de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto se libre, a justificar, la subvención de 50.000 pesetas con cargo al crédito consignado para este servicio en el capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 11, agrupación única del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, a favor del Habilitado que designe el Presidente de la Comisión gestora del mencionado Patronato, y contra la Tesorería Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1934.

**FILIBERTO VILLALOBOS**

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de "Empleados y Dependientes de Comercio de la Compañía de

Riotinto" dentro del Jurado mixto de Minería, de Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Sánchez Mora, D. Eduardo Gamir, don Rafael Estrada y D. Rodolfo Ortiz.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Garrido, D. Pastor Gil, D. Juan Moreno y D. Antonio Mancheño.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Lorenzo González, D. Manuel Reina Gómez, D. Andrés Donaire Chaparro y D. Rafael de la Banca Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Burguillos Salas, D. Alfredo Reina Gómez, D. Juan Martín Bonaño y D. José Calderón Márquez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1934.

P. D.,  
**JESUS ULLED**

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de "Industrias Metalgráficas" del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Morán León, D. Andrés Avelino Naredo Cubillas y D. Eduardo Luca de Tena.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Navarro Gautier, D. Manuel González Montes y D. José Gallardo Melero.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Rivas Martín, D. Antonio González Prado y D. Eduardo Bascón Ramos.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael Núñez Callejón, D. Luis Rodríguez Delgado y D. Sabino Menzal Sueco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

P. D.,  
**JESUS ULLED**

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Peluquerías del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Evaristo Martínez de Pinillos, D. Francisco Ayúcar Berrueta y D. Luis Vidroreta García.

Vocales patronos suplentes: D. Marcos Llanos Vera, D. Dionisio Fernández Martínez y D. Sabino Mateo Arnedo.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Martínez Ruiz, D. Santiago Calleja Roldán y D. José María San Vicente.

Vocales obreros suplentes: D. Jesús Goitia Rodríguez, D. José Fernández Alabarte y D. Alfonso Macías Rico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos de la Sección de Peluquerías de Señora, del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Alicante, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 16, en cuanto a los Vocales obreros,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Rodríguez Seguí y D. Ernesto Domech Valles.

Vocales patronos suplentes: D. José Lillo Asensi y A. Amando Llopis Alemán.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón Moscardó Payá y D. Antonio Cardell Ivorra.

Vocales obreros suplentes: doña Isabel Ribelles Ferrer y doña Maruja Riquelme Carrión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Chocolatería, Pastelería, Confitería, Fabricación de Galletas y Pastas Alimenticias, del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Alejandro Madarro López, D. Modesto Traba-

delo Arango, D. Tomás Saavedra y D. Manuel Castro López.

Vocales patronos suplentes: don Néstor González, D. Tomás Iglesias Abuín, D. Manuel Vázquez y D. Juan Santos Pardo.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel López Carreira, D. Jacinto Calvo, D. Domingo López Candoy y D. César López Carreira.

Vocales obreros suplentes: D. Jesús Rubinos Alonso, D. Bernardo Vila Saavedra, D. Angel Modia Varela y doña Francisca López y López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación de la representación patronal del Jurado mixto de Trabajo rural, de Badajoz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales patronos efectivos e igual número de suplentes, que han de integrar la representación de esta clase en el Jurado mixto antedicho.

2.º Que los Vocales de que se trata sean elegidos por las entidades: Sindicato de Propietarios de Fincas Rústicas, de Badajoz, con 7.890 obreros; "La Constancia", Asociación Patronal de Fuente del Maestre, con 160 (sólo los de trabajo rural); Asociación Patronal Agrícola, de Anmendra, con 175; Asociación Patronal Agrícola y Ganadera, de Villanueva del Fresno, con 400; Alianza de Labradores, de Villanueva del Fresno, con 150; Sindicato Profesional Agrario "La Tierra", de Arroyo de San Serván, con 80; "La Unión", Asociación de Labradores, de Montijo, con 705; Asociación Patronal Agrícola de Alange, con 30; Asociación de Propietarios de Alburquerque, con 800 (sólo en cuanto a trabajo rural); Asociación de Propietarios y Labradores de La Roca de la Sierra, con 300; "La Tierra", Sociedad de Pequeños Labradores, de San Vicente de Alcántara, con 62; Asociación de Propietarios de Fincas rústicas, de Hornachos, con 200; Asociación de Propietarios rurales, de Fregenal de la Sierra, con 400; y

3.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elec-

ción al Delegado de Trabajo de Badajoz, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Decretada la constitución de una Sección de "Autobuses urbanos" dentro del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Sociedad Madrileña de Tranvías; y

3.º Que los representantes obreros se elijan por el Sindicato Obrero del Transporte mecánico, de Madrid, con 8.726 socios, debiendo tomar parte en la elección sólo los de autobuses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Interesada de nuevo la constitución del Jurado mixto de Prensa (Patronos y Periodistas), en Vitoria, y teniendo en consideración que las elecciones que para crear el citado organismo se convocaron, quedando sin efecto, datan del año 1932, y que desde entonces hasta ahora han podido modificarse las circunstancias de manera que el Jurado de que se trata quede debidamente formado, con lo que se atenderá a la aspiración recientemente expuesta de que alcance a Vitoria los beneficios de la Organización corporativa en el sector profesional de que queda hecho mérito,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado

mixto de Prensa (Patronos y Periodistas), de Vitoria, y

2.º Que no figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera que a dichos profesionales se refiere, con relación a la expresada provincia, se verifiquen las elecciones para designar las respectivas representaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Segovia, ha presentado D. Félix García-Huertas,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones que integran el mencionado organismo, se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero suplente existente en el Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Ceuta, y la designación verificada por la Asociación de Empleados de Oficinas, de dicha ciudad, para cubrir la expresada vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente del mencionado Jurado mixto, D. José Quesada Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono efectivo en los Jurados mixtos de Minería, Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Sección de Ayudantes Facultati-

vos de Minas, Capataces, Jefes Mineros, etc., y Sección de Minas Metálicas, y suplente de los de Gas y Electricidad y Productos Químicos, de Puertollano, D. Rafael Carbonell y Atard, y vista asimismo la designación realizada por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya (Servicios de Puertollano) para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono sea considerado baja en los organismos antes indicados, y que para sustituirle sea nombrado D. Ismael Germay Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Comercio en general, de Valencia, D. Miguel García, y vista la designación verificada por la Unión de Drogueros Detallistas de Levante, para cubrir la vacante correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. José Ortell Fos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la designación verificada por la Unión de Operadores Cinematográficos de Valencia y su Región, para cubrir la vacante de Vocal obrero suplente existente en la Sección correspondiente del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente de la Sección de Operadores de Cinematógrafo del mencionado Jurado mixto, D. Vicente Sigüenza Monzó.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Industrias de

la Construcción, de Valladolid, D. Manuel Bolado González, y vista asimismo la designación verificada por el gremio de Maestros albañiles y constructores de obras, de dicha capital, para cubrir la vacante correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono efectivo del antedicho Jurado mixto sea considerado baja y que para sustituirle sea nombrado D. Eugenio García Victoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal patrono suplente de la Sección de Tintorería y Quitamanchas del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sastrería, etc.), de Madrid, ha presentado D. José Ventosa Sáez, y vista asimismo la designación verificada por la Unión patronal de Tintoreros quitamanchas, de esta capital, para cubrir la vacante correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono suplente sea considerado baja en el Organismo antes indicado y que para sustituirle sea nombrado D. Francisco García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Granada, D. José Martínez Perea, D. José García Montes y D. Matías García Galera, y las designaciones verificadas por la Sociedad de Oficiales peluqueros-barberos "La Unión", de dicha capital, para cubrir las vacantes correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto y que para sustituirlos sean nombrados D. Francisco Prades López, efectivo, y D. Luis Megías Arroyo y D. Juan Almirón Quintana, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de San Sebastián ha presentado D. Rufino Sanmartín,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran el mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir el expresado cargo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Comercio en general, de Jerez de la Frontera, ha presentado D. Antonio Escobar Sánchez, y el fallecimiento de D. José A. Lebrato Acuña, de igual representación y carácter; y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad Patronal del Comercio en general, de dicha ciudad, para cubrir las vacantes correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto que pasen a sustituir a los mencionados Vocales patronos efectivos del Jurado mixto antes indicado, los suplentes don Herminio Teruel Fores y D. Antonio Quevedo Guerrero, y que sean nombrados Vocales patronos suplentes del organismo de que se trata, D. Manuel Alvarez Esteve y D. Joaquín Cros Muñoz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que han incurrido los Vocales obreros suplentes del Jurado mixto de Comercio en general de Granada, D. José Salido Alvarez y D. José Guerrero Redondo; y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad de Dependientes de Comercio y Auxiliares de dicha capital, para cubrir las vacantes correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros suplentes sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto, y que para sustituirlos sean nombrados D. Bautista Vergara Solsona y D. Benito Martínez Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1934

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de sus cargos de Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Granada, han presentado D. Daniel Serrano Fernández, efectivo, y D. José Lisorge Cortés, suplente, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Dependientes de Comercio y Auxiliares de dicha capital para cubrir las vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto, y que para sustituirlos sean nombrados D. Manuel Romero Moreno, efectivo, y D. José Orante Carrillo, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero suplente del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Zapatería, Guarnicionería y similares), de Madrid, D. Isabelo López Jurado, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de obreros Guarnicioneros y similares, de esta capital, para cubrir la vacante correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero suplente sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto, y que para sustituirle sea nombrado D. Juan Baratas Díaz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de completar las representaciones del Jurado mixto de Banca y Oficinas, de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de las Secciones que integran el mencionado Jurado mixto, los señores siguientes:

#### Sección de Oficinas.

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Cruz Delgado, D. Maximiliano Díaz Navarro, D. Maximino Acea Perdomo; y

Vocales patronos suplentes: D. Julio Fernández del Castillo, D. Felipe F. Ravina Veguillas y D. Miguel Llombet Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Llombet Santana y D. Manuel Guadalupe Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Ramón Fernández Hernández y D. Bencharo Rufino Pereyra.

#### Sección de Banca.

Vocales patronos efectivos: D. Basilio Munárriz Aramburu y D. Ruperto Pozuelo Ruiz.

Vocales patronos suplentes: Don Eduardo Benot García y D. Nicolás Oliva Bardonny.

Vocales obreros efectivos: D. Néstor Suárez Barrera, D. Manuel Fumero García y D. Miguel Valentín Toledo.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro Guerra Agarrada, D. Domingo García del Castillo y D. Juan Núñez Alba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos del Jurado mixto de Comercio en general (Uso y Vestido), de Madrid, D. Valentín González, D. Felipe Franco de la Hera, D. Javier Lasso de la Vega, D. Abelardo Merino, D. Jesús Oria, D. Francisco González Martínez y D. Manuel Martínez Gutiérrez, y vistas asimismo las designaciones verificadas por el Bloque Patronal, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales patronos sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto, y que para sustituirlos sean nombrados los señores siguientes:

#### Sección de artículos de Uso.

Vocales suplentes: D. Antonio Rolán, D. José María Jerez González y D. Manuel Quintas Armendía.

#### Sección de artículos de Vestir.

Vocales efectivos: D. Francisco Blasco Laso y D. Pablo Palí Nájera.

Vocales suplentes: D. José Roldán Burgos y D. Gregorio Pascual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Málaga, ha presentado D. Antonio España Palma,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran el mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la vacante correspondiente, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Oviedo, don Wenceslao Guisasola, D. Manuel Sampedro y D. Manuel Martínez, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Federación Patronal de dicha capital para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales patronos suplentes del Jurado mixto antes indicado, sean considerados baja en el mismo y que para sustituirlos sean nombrados D. Alfonso Gómez Menéndez, D. Cayetano Rodríguez García y D. José Fuentes Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones que de sus cargos de Vocales obreros del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Valladolid, han presentado D. Justo Sauras Esteban, efectivo, y D. Mario Zabaleta, D. Patricio Bocos López y D. Benito Ezequiel Nández, suplentes, y vistas las designaciones verificadas por la Sociedad de Empleados de Oficinas y Despachos, de dicha capital, para la provisión de las vacantes correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el antedicho Jurado mixto los Vocales obreros antes indicados y que para sustituirlos sean nombrados D. Jesús Sánchez Salas, efectivo, y D. Seraffín Alcóber Gómez-Caro, D. Teodoro Rodríguez Hernández y D. Emilio López Ubierna, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros suplentes del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías de Señora), de Sevilla, D. José Aranda Montes y D. Bonifacio García Rico, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Dependientes peluqueros de Señora, de dicha capital, para cubrir las vacantes que se producen,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en la Sección antes indicada los Vocales obreros suplentes mencionados y que para sustituirlos sean nombrados D. Leopoldo Losada Campaña y D. Diego Muñoz Vega.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Oviedo para elegir los Vocales patronos de la Sección de Auxiliares de Farmacia del Jurado mixto de Industrias químicas, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Luis Orche García, D. José Antonio García-Tuón González, D. Antonio González Posada, don Fernando Fernández Castañón y doña Marceliana Santos Tagarra.

Vocales suplentes: D. Luis Antolín Peña, D. Víctor Vigil Vigil, D. Manuel Olay Cabal, D. Gustavo Acavo y D. José Sanjurjo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Trabajo rural, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del antedicho Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Laurentino Varral Ballesteros, D. Julio Alvarez del Pozo, D. Rufino Barba Luis, D. Santiago Carnero Ramos y D. Miguel Luis González.

Vocales suplentes: D. Francisco Antón Martín, D. Jesús González de Pedro, D. Clodoaldo García Carrascal, D. José Ramos Carnero y D. Antonio Ramos Carnero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos de la Sección de Chocolatería, Pastelería, Confitería, Fabricación de Galletas y Pastas alimenticias del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Lugo, Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Alejo Madarro López, D. Modesto Travadelo Arango, D. Tomás Saavedra y D. Manuel Castro López.

Vocales suplentes: D. Néstor González, D. Tomás Iglesias Asuín, D. Manuel Vázquez y D. Juan Santos Pardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Córdoba,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Rafael del Olmo Jurado, D. Rafael Salcedo Nieto, D. Andrés Arcas Lyun, D. Alfonso Carbonell Trillo Figuerola, D. Antonio Caballo Jiménez y D. Rafael Díaz Fernández.

Vocales suplentes: D. Juan José Luque Romero, D. Manuel Pericet Galisteo, D. Rafael López Salamas, D. José Merle Carbonell, D. Angel Moyano Manso y D. Manuel Alvarez Herraz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales obreros del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Teruel,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. José Martín Martínez, D. Atenógenes Latorre Urruchi, D. Manuel Sánchez Gil, D. Tomás Navarro Muñoz, D. Salvador Terrén Martín y D. José Lanzuela Mallén.

Vocales suplentes: D. Salvador Galve Marqués, D. Domingo Ripoll Lucía, don Anselmo Báguena Gil, D. Salvador Antón Garzarán, D. Manuel Serra Nairón y D. Antonio García Alver.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Avila,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Senén Martín Díaz, D. Sigirano Díaz Sánchez y don Gumersindo Nicolás Martín.

Vocales suplentes: D. Emilio Martín Blázquez, D. Antonio Manuel Ibáñez y D. Nicasio Medrano García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de La Cerámica Locera, interesando que la industria de fabricación de loza de mesa quede excluida del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Madrid,

con las que no tiene aquélla analogía de ninguna índole, y que para prevenir posibles competencias, por lo distinto del coste de la mano de obra, se constituya un Jurado mixto general o nacional, que comprenda todas las fábricas de loza de-mesa, a fin de que el organismo expresado elabore bases de trabajo y normas a seguir para la totalidad de la industria en cuestión; vistos asimismo los informes emitidos por los señores Presidente del Jurado mixto de referencia y Delegado de Trabajo:

Considerando que si bien el apartado noveno del artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 señala, entre las industrias comprendidas bajo la denominación general de "Industrias de la Construcción", las de Alfarería y Cerámica, es indudable que el propósito que llevó a clasificar entre las de la Construcción las dos industrias aludidas, no puede ser otro que en tanto hubieran de relacionarse y aplicarse a la construcción; mas no, como cuando en el presente caso se trata, si la industria se dedica exclusivamente a producir artículos de mesa:

Considerando, sin embargo, que aun pasando por el rigor de la letra del apartado noveno del mencionado artículo 4.º de la vigente Ley, no cabe ni siquiera suponer que se hayan confundido unas y otras industrias de cerámica o loza; las dedicadas a la construcción y las que se destinan al servicio de mesa; y desde el momento en que en el Jurado mixto de Industrias de la Construcción no existen elementos patronales ni obreros que pertenezcan genuinamente a la industria de loza de mesa, hay que concluir en que a ésta no pueden serle aplicables los regímenes de trabajo que para la primera existan:

Considerando que es necesario que no se hallen desprovistas de organismo, que en régimen de paridad determine las normas de trabajo, etc., correspondientes a la modalidad de fabricación de loza de mesa, las industrias de esta índole:

Considerando que el Jurado mixto general o nacional que comprenda todas las industrias de la expresada rama existentes en España, tiene, entre otros, el inconveniente de suponer una carga económica, que dentro de la estrechez de los medios con que se cuenta para atender a las necesidades de los Jurados mixtos, no es posible sobrellevar, y además, que no existen Secciones de cerámica nada más que en dos de las localidades donde aparecen establecidas fábricas de loza de mesa, para que elementos de la misma pudieran realizar las inspecciones, etc.:

Considerando que el área jurisdic-

cional que señala el Presidente del Jurado mixto de Industrias de la Construcción como zona de competencia de la Sección, que en defecto del Jurado general o nacional pudiera crearse en Madrid, permite que queden salvaguardados los legítimos intereses de las fábricas que radican dentro de la susodicha zona, de toda agresión producida por la competencia de distintas fábricas donde pudiera ser más reducida la mano de obra,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Madrid, una Sección denominada de "Fabricación de loza de mesa", integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con jurisdicción sobre las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

2.º Que tendrán derecho electoral para designar los Vocales que han de constituir la Sección de que se trata, las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sindicato Obrero del Ramo de la Alimentación, de Vizcaya, (Sección de Mozos de Fonda y Hoteles, de Bilbao), en demanda de que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de dicha capital, el organismo que entienda y regule cuanto se refiere a los profesionales mencionados; visto, asimismo, el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que los trabajadores de que se trata no es lógico permanezcan sin el organismo adecuado, que en régimen de paridad y concordia estudie y resuelva cuanto a los mismos se refiera,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Industria Hotelera, de Bilbao, se constituya una Sección de Mozos de Hoteles y Fondas, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinara aquel en cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la actual constitución del Jurado de Industrias de la Confección, Vestido y Tocado (Sección de Sastrería), de Salamanca; visto, asimismo, el informe emitido por el Delegado de Trabajo, relativo a la necesidad de que, dentro del organismo, que se cree una Sección especial que entienda y regule cuanto se relaciona con la industria de fabricación de calzado, y considerando que, evidentemente, no sólo dentro del grupo correspondiente del artículo 4.º de la vigente ley se encuentra comprendida la modalidad de trabajo de que se trata, sino que ésta tiene en la capital y provincia de referencia importancia suficiente para no permanecer al margen de la Organización profesional.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sastrería), de Salamanca, se constituya una Sección de Zapatería, la cual habrá de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio, y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por varias Sociedades de Cartagena, relacionadas con los ramos de Construcción y Obras públicas, en representación, según indican, de 20.500 trabajadores, solicitando que se constituya en dicha ciudad y con jurisdicción en su partido judicial, un Jurado mixto menor de Obras públicas, en atención al gran número de trabajos de esta clase que en el citado término se realizan y a la dificultad que significa acudir a Murcia, donde existe Jurado mixto provincial de la expresada índole, por representar ello la pérdida de un día; visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo, en el que manifiesta que, examinada detenidamente la petición de referencia, entiende que el acceder a ella contribuiría a una mayor comodidad y mejor desenvolvimiento de las relaciones entre obreros y patronos del ramo de obras públicas:

Considerando que toda la importancia de las obras y el número de profesionales que, según la instancia aludida, existen en Cartagena y su partido judicial, hace que estos trabajos representen el más importante contingente de los que se realizan en la provincia:

Considerando que la creación del Jurado mixto menor que se solicita pudiera no conducir, tal vez, de manera total a la realización de las aspiraciones que por los propugnantes se desea lograr, ya que los Jurados mixtos menores tienen restringidas sus facultades a lo que establece el artículo 21 de la correspondiente Ley, y que, si bien, según la propia disposición, pueden delegarse todas aquellas que el Jurado mixto menor acuerde, pudiera acaecer que surgiesen dificultades para que la delegación no tuviera la amplitud que las justificaciones o conveniencias de los interesados requiriesen:

Considerando que la mejor solución, en nuestro sentir, sería que se constituyera, dada la importancia del caso, un Jurado mixto de Obras públicas en Cartagena, segregando la jurisdicción de este partido judicial del de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Cartagena, con jurisdicción sobre su partido judicial, un Jurado mixto de Obras públicas, incorporado a la segunda Agrupación de la citada ciudad, e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que el mencionado partido judicial quede segregado de la jurisdicción al de análogo organismo en Murcia, segregación que no tendrá efecto hasta tanto que se haya constituido el Jurado de Cartagena, mediante la toma de posesión de los respectivos Vocales.

3.º Que tendrán derecho electoral para la designación de los Vocales patronos de la Asociación de Contratistas y Destajistas de obras y abastecedores de materiales para la construcción, de Cartagena, con 190 obreros (sólo en cuanto a obras públicas) y la Asociación de Contratistas de Obras públicas de Murcia, con 5.210, sólo por el número de obreros de Cartagena, y para los Vocales obreros la Sociedad de Obreros Albañiles, de Cartagena, con 214 socios, entidades que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social, más las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

4.º Que si existiesen Bases de Trabajo elaboradas por el Jurado mixto de Murcia, habrán de continuar en vigor durante el tiempo de su vigencia, o hasta que el nuevo organismo confeccione otras nuevas; y

5.º Que una vez transcurrido el plazo señalado en el número 3.º, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el obligado retraso que en las faenas de recolección de trigo experimentan las provincias de Castilla la Vieja y León,

circunstancia que podría dar lugar a que no alcanzaran a aquellos agricultores los beneficios de los préstamos prendarios que otorga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Decreto de 12 de Julio próximo pasado, de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado de trigo, ha dispuesto que por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se reserven seis millones de pesetas, de la cantidad que tiene disponible para préstamos con prenda de trigo, regulados por el Decreto mencionado, para destinarlos a operaciones de dicha índole con los trigueros de la provincia de Castilla la Vieja y León.

Madrid, 21 de Agosto de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Ante la comodidad que para el abonado al servicio urbano de Teléfonos significaba el hecho de que desde su propio domicilio pudiera expedir o recibir telefonemas, sin más que ponerse al habla con el departamento de la Compañía Telefónica, encargado de dicho servicio, este Ministerio creó también el servicio gratuito de telegramas expedidos por teléfono, con lo cual consiguió poner a los usuarios de ambos servicios en igualdad de condiciones para la elección del sistema que prefiriesen en la comunicación de sus mensajes escritos.

Del éxito que tuvo en su desarrollo tal modalidad del servicio dan idea los datos estadísticos registrados últimamente, que arrojan en el primer trimestre del corriente año un total de 250.872 telegramas entre recibidos y expedidos, lo que proporcionalmente hubiera significado más de un millón de telegramas en el corriente año, no obstante efectuarse tal servicio sólo en 337 poblaciones de España.

Pero como la Administración pública, en la prestación de sus servicios, tiene necesariamente que acomodar su actuación a normas rígidas y generales sin la flexibilidad y libertad en los movimientos con que puede desenvolver sus actividades una empresa privada, tuvo necesidad de acondicionar la utilización de aquel servicio al cumplimiento de ciertas formalidades

obligadas como era entre ellas la anticipada solicitud al mismo en carta dirigida al Jefe de Telégrafos de la localidad respectiva y la fijación de un previo depósito en metálico, que el usuario debía de renovar total o parcialmente antes de que el mismo absorbiera el importe del volumen total de su tráfico.

Debiendo cesar el servicio de telefonemas el día 28 del presente mes, a la Administración se le presenta el dilema de optar por seguir prestando tal servicio con las mismas condiciones restrictivas que supone el cumplimiento de aquellas formalidades, o adoptar el procedimiento seguido por la Compañía Telefónica Nacional, en la admisión libre de sus telefonemas. Lo primero, significaría el hecho de que aquel servicio siguiera usufructuado, caso en su totalidad, por empresas o casas que por dedicarse a negocios industriales o mercantiles utilizan el mensaje escrito a diario y en ocasiones en gran volumen, con exclusión del usuario que no hubiera tenido la previsión de cumplir los requisitos establecidos para la utilización de aquel servicio. Lo segundo, lleva consigo el peligro de que alguien pretenda evadir el posterior pago de la facturación del mismo.

Opta la Administración por la adopción de este segundo sistema en la confianza de que nadie dará lugar a que el Estado emplee sus medios coercitivos, apelando a los procedimientos de rigor que las leyes aplican a los defraudadores de la Hacienda pública. Y opta por este procedimiento de admisión de telegramas depositados por cualquier abonado, porque desea que el público no note la desaparición del telefonema, de forma tal que en este aspecto no haya solución de continuidad entre los días 28 y 29 de Agosto.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Gozará de las ventajas del servicio telegráfico expedido por teléfono, sin establecimiento previo de depósito en metálico, todo abonado al servicio urbano de teléfonos, en aquellas poblaciones españolas donde actualmente está establecido tal servicio y en aquellas otras donde vaya extendiéndose porque las necesidades del tráfico así lo exigieran, a juicio de la Dirección general de Telecomunicación.

Artículo 2.º Podrá cursarse por este procedimiento el servicio llamado interior (España, Islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas de Marruecos), en sus modalidades de Urgente, Ordinario, de Madrugada y con

Respuesta pagada, el de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, y el Servicio internacional, en su doble aspecto de europeo y extraeuropeo.

Queda excluido el servicio interior en sus modalidades de diferido, comercial y de giro telegráfico y el servicio oficial.

Artículo 3.º Del pago de todo servicio telegráfico cursado por un determinado aparato, será, ante la Administración único responsable, el titular del abono correspondiente, tal y como se detalle en las guías telefónicas.

Cuando en ellas figure el nombre comercial o razón social de una empresa o entidad industrial o mercantil, será siempre responsable de dicho pago el Administrador o Gerente de la misma.

No quedan excluidos de esta regla los titulares de los aparatos que figuran en las listas como estaciones de servicio público.

Artículo 4.º La facturación del servicio expedido se hará mensualmente, extendiéndose a los usuarios el correspondiente recibo, que se llevará al cobro por una sola vez al domicilio del mismo. De no ser abonado, se dejará en aquél el aviso correspondiente para que el usuario lo haga efectivo, en el plazo que se determinará en el mismo, y en las oficinas de Telégrafos de la población respectiva. Al no abonarse dentro de aquel plazo, por el Jefe de Telégrafos de cada provincia se hará remesa del correspondiente recibo a la Delegación de Hacienda para la aplicación de los procedimientos voluntario y ejecutivo que señala el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, convalidado por la ley del 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 5.º Todo titular de una dirección telegráfica registrada abonado a la red urbana, tendrá derecho a que se le anticipe por teléfono el texto de sus telegramas, aunque en la dirección de los mismos no figure el número de abonó de su teléfono.

Artículo 6.º Por la Dirección general de Telecomunicación se adoptarán todas las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Desde que en 18 de Enero de 1933 se constituyó por Orden ministerial de esa fecha, y para que dependiese directamente de la Subsecretaría de Comunicaciones, la "Junta de Cons-

trucciones, Alquileres, Obras y Conservación de edificios", se han dictado varias disposiciones aclaratorias, que lejos de lograr lo que indudablemente perseguía, en el sentido de encauzar la función del nuevo organismo, han ido manteniendo un pernicioso "statu quo" al convivir dependencias y cargos que aquella Orden suprimía, con cargos y dependencias atribuidas por la Orden misma a la nueva Junta. Y con ánimo de encauzar esta situación y dispuesto a recoger las enseñanzas que en el funcionamiento que hoy se articula vaya ofreciendo la experiencia, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien redactar las normas siguientes:

1.ª La Junta de Construcciones, Alquileres, Obras y Conservación de Edificios se denominará "Junta de Construcciones, Alquileres y Obras", y estará integrada por el Subsecretario, como Presidente; los Directores generales técnicos de Correos y Telecomunicación, el Oficial Mayor, un Arquitecto, un Ingeniero Industrial y un Abogado del Estado de dicho Departamento, en calidad de Vocales, y un funcionario de la escala administrativa del Ministerio de Comunicaciones, que actuará de Secretario.

2.ª Tendrán voz y voto en la Junta, el Presidente y los Vocales. En cuanto al Secretario, su misión consistirá en los trabajos que relacionado con la Junta le encomiende el Presidente y aquellas otras funciones propias de su cargo, como actas, traslados de los acuerdos de la Junta, redactar las convocatorias, organizar y dirigir los trabajos de la Secretaría y el cuidado de los registros, ficheros, libros, etc., que se estimen convenientes para el mejor servicio.

3.ª La referida Junta entenderá en cuantas cuestiones afecten a la construcción, reparación, reformas y alquileres de los edificios para Correos y Telégrafos, o para uno de cualquiera de ambos Cuerpos.

4.ª También recogiendo el espíritu de lo legislado hasta ahora en esta materia, se crea con esta fecha una Sección, que habrá de denominarse de "Edificios y Locales", y que, regida por el Oficial Mayor, se hará cargo del despacho y tramitación de todos aquellos asuntos en que hasta ahora entendían los Negociados de Construcciones y Locales en Correos y Telégrafos—unos ya suprimidos y otros que se suprimirán desde que entre en vigor esta disposición—, como asimismo de los expedientes que a la sazón estén en poder de la Secretaría de la Junta. Dicha Sección constará de los siguientes Negociados: primero, Edificios; segundo, Locales; tercero, Obras. Cada uno de ellos

regido por un funcionario del Cuerpo técnico de Correos o de Telégrafos, designado libremente por el Subsecretario.

5.ª Para los trabajos de la Secretaría de la Junta y de los Negociados de la Sección correspondiente, se asignará indistintamente personal de los Cuerpos técnicos y escalas del Ministerio de Comunicaciones.

6.ª Corresponde al Negociado de Edificios cuanto se relaciona con la adquisición de solares y construcción de casas, así como lo referente a la adquisición de edificios y sus primeras obras de adaptación.

El Negociado de Locales hará todo lo relacionado con los expedientes de arriendo y sus incidencias.

El Negociado de Obras entenderá en la tramitación de cuanto afecte a edificios del Estado, así como de los particulares en arriendo.

7.ª Lo concerniente a la conservación y entretenimiento de edificios propiedad del Estado, continúan siendo incumbencia de la Oficina Mayor, afecta a esa Subsecretaría, la que corresponderá con la Junta, por conducto del Oficial Mayor, en su doble condición de Jefe de la Oficialía y de la Sección de Edificios y Locales.

8.ª En lo sucesivo, la tramitación de expedientes relativos a alquileres menores de 3.000 pesetas o de obras de coste inferior a 1.000, serán despachados en los Negociados respectivos y resueltos por el Subsecretario. Los demás expedientes continuarán su tramitación como hasta hoy, o sea, sometidos a la jurisdicción de la Junta.

Esta entenderá en los mismos asuntos que actualmente, con excepción de cuanto se refiere a la conservación de edificios propiedad del Estado, estudiando y resolviendo sobre la necesidad de la oferta, obra o alquiler que se proponga, primero, y después, para resolución definitiva del expediente.

En caso de urgencia, el Subsecretario podrá resolver sobre cualquier incidente que se plantee, dando inmediata cuenta a la Junta para su aprobación definitiva, cuando se trate de asuntos de competencia de la misma.

Cuantos expedientes requieran la aprobación y firma del Ministro, serán cursados al mismo por conducto del Subsecretario.

Tanto la entrada como la salida de documentos, se hará por conducto del Jefe de la Sección, quien se relacionará para estos asuntos con todas las demás dependencias u organismos del Ministerio.

9.ª El Subsecretario queda facultado para dictar las disposiciones que considere oportunas, complementarias y de aplicación de esta Orden.

10. Quedan anuladas cuantas disposiciones ministeriales o parte de alguna de ellas se opongan a lo dispuesto en la presente.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de las Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 1.º de Septiembre de 1934.*

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

*Día 3.*

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

*Día 4.*

Militar, A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

*Día 5.*

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

*Día 6.*

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio: Jubilados y pensionistas.

*Días 7 y 8.*

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

*Día 10.*

Retenciones.

Retiros extraordinarios.—Escala de Reserva.—Cruces y Patrimonio.

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º—Capitanes y Tenientes.

Día 3.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y Pensionistas.

Día 4.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

- Día 6.—Cruces.  
 Días 7 y 8.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.  
 Día 10.—Retenciones.

## OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en el Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—Por el Director general, E. Vela-Hidalgo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## SUBSECRETARIA

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se anuncien, para su provisión por concurso de méritos, las siguientes vacantes de Porteros en los Centros dependientes del mismo, que a continuación se expresan:

Burgos.—Instituto Nacional de segunda enseñanza, una.

Ciudad Rodrigo.—Idem id. id., tres.

Zamora.—Archivo Histórico, una.

Madrid.—Biblioteca popular del Hospital, una.

Los solicitantes enviarán sus instancias por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste, sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedente, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan, donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Secretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para la admisión de solicitudes será de diez días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, P. A., Victoriano Lucas.

Señores Subsecretarios de los Departamentos civiles.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

## CONCESIONES

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Simón Lete Garaño, que solicitó del Subdelegado marítimo del puerto de Pasajes autorización para extraer 100 metros cúbicos de arena en la playa de Fuenterrabia;

Resultando que al tramitarse el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Puertos, indudablemente por considerar, aunque no se expresa taxativamente en la instancia, que la autorización solicitada sería por un plazo inferior a un año, ha surgido discrepancia entre el Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa y el Delegado marítimo de la provincia;

Resultando que la discrepancia procede de que el Subdelegado marítimo de la provincia estima que al conceder estos permisos, las Autoridades de Marina no tienen más obligación que la de oír a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, sin que ello implique la aceptación de las condiciones que éstos propongan como necesarias para el otorgamiento de la concesión; y que son inadmisibles las condiciones 3.ª, 4.ª y 6.ª de las propuestas por la Jefatura de Obras públicas de acuerdo con el citado Ingeniero Director;

Resultando que en la condición 3.ª se prescribe que el solicitante habrá de abonar un canon de 0,25 pesetas por metro cúbico de arena extraída en la Caja del Grupo de Puertos de Guipúzcoa; en la 4.ª, que además de

la inspección y vigilancia de la Autoridad de Marina, habrá la del Director del Grupo de Puertos, que podrá variar y modificar el lugar de la extracción y suspenderla cuando así lo aconseje la defensa de las obras a él encomendadas, y en la 6.ª, que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones implicará la anulación de la concesión;

Resultando que en el expediente no figuran las condiciones que, según la Autoridad de Marina, deberán ser impuestas en esta concesión, para el caso de que fuese otorgada;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento vigente corresponde a las Autoridades de Marina la concesión de los permisos para extracción de arenas cuando sean por un plazo menor de un año, caso en que se supone incluida esta petición, aunque no consta ese importante detalle en ningún documento del expediente; pero ha de ser de conformidad con los Ingenieros Jefes de las provincias, según lo prescrito en el artículo 65 de dicho Reglamento para todos los permisos de competencia de dichas Autoridades;

Considerando que en el caso de discrepancia corresponde, según dicho artículo 65, la resolución al Ministerio de Fomento (actualmente de Obras públicas), y que así fué reconocido por el de Marina en Real orden de 20 de Junio de 1929, con motivo de otro expediente en discrepancia análoga a éste, ya que fué motivado por otras peticiones de extracción de arenas en diversas playas de la provincia de Vizcaya;

Considerando que la condición 3.ª del informe del Ingeniero Director del Grupo de Puertos, en la que se determina el canon que ha de abonar el peticionario, no debió ser rechazada por el Delegado marítimo de la provincia, no sólo porque dicha Autoridad carece de la jurisdicción necesaria para dictaminar acerca de la exacción de un canon, sino porque está ya establecido y sancionado por repetidas disposiciones relativas a concesiones en la provincia de Vizcaya;

Considerando que por las mismas causas y para los mismos fines que fué acordado el cobro del canon de 0,25 pesetas por metro cúbico de arena extraída de las playas en la provincia de Vizcaya, y en otras varias de la Península, debe acordarse para la petición formulada y para cuantas sean concedidas de la misma naturaleza;

Considerando que el Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa debe tener la posibilidad, en cualquier momento, de modificar o suspender la extracción de arenas, si ésta resulta peligrosa o francamente perjudicial para las obras, por haber variado el régimen de arenas o porque el aprovechamiento concedido produzca efectos que no se pudieron prever;

Considerando que la condición 6.ª, en la que se hace la afirmación de que el incumplimiento de las condiciones de la concesión implica la anulación de ésta, es una condición obligada en todo género de concesiones, por lo cual no puede ser rechazada;

Visto el informe de la Jefatura del

digno cargo de V. S., y de conformidad con él,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 66 del Reglamento vigente de la ley de Puertos, en relación con el 65 del mismo, con las siguientes condiciones:

1.ª Toda extracción de arenas o piedras deberá verificarse a una distancia mínima de 15 metros de las obras existentes en el puerto, tales como rompeolas, muelles, carreteras, muros, etc., etc., siendo de cuenta y riesgo del concesionario cuantos daños sean ocasionados, tanto durante la extracción como por causa de ella.

2.ª Las extracciones de arenas o piedras habrán de verificarse sin producir oquedades profundas, a fin de evitar en todo momento corrimientos perjudiciales a las obras, y tendiendo en general al aprovechamiento de montones o desniveles naturales.

3.ª Además de las exacciones que por otros conceptos pudieran corresponderle, queda el concesionario obligado a satisfacer por adelantado en el Grupo de Puertos de Guipúzcoa (Mayor, 13, segundo) un canon de 0,25 pesetas por metro cúbico de arena.

4.ª Además de la inspección y vigilancia de la Autoridad de Marina, las extracciones se verificarán bajo la vigilancia del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, que podrá modificar, variar el lugar de extracción o suspenderla, siempre que así lo aconseje la defensa de los intereses a él encomendados; quedando el concesionario obligado a acatar cuanto con este fin se le ordene.

5.ª Solamente se podrán extraer arenas en la parte de la ría del Bidasoa, situada aguas arriba del muelle de atraque de la Marina, no tolerándose en modo alguno la extracción de arenas o piedras en la zona comprendida entre el citado muelle y el de Cabo de Higer.

6.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores implicará la anulación de la presente autorización.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1934.—El Director general, Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan José Quijano de la Colina, en nombre y representación de la Sociedad Club Marítimo de Santander, solicitando autorización para construir con carácter permanente un edificio y embarcadero frente al espigón del Sur de la dársena de Puerthochico, en esa capital, destinado a los fines propios de dicha Sociedad:

Resultando que se ha tramitado el expediente reglamentariamente y que no ha sido presentada reclamación al-

guna contra lo solicitado durante el período de información pública, ni fuera de él, habiendo informado en sentido favorable todos los organismos que han debido intervenir en dicho expediente:

Considerando que con la construcción que se solicita no existe perjuicio para los intereses generales, sino que, por el contrario, es conveniente por el fomento de las aficiones culturales y deportivas que ello supone; y asimismo que, dentro de lo previsible, no dificulta las obras del puerto ni su futuro desarrollo:

Considerando que la concesión, tanto por aprovechar obras construídas por el Estado, como por su carácter de beneficio indudable para el concesionario debe ser onerosa, y que a ese efecto se ha de estimar como bien determinado el canon anual que propone la Jefatura del digno cargo de V. S.,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Juan José Quijano de la Colina, como Presidente del Club Marítimo de Santander, y en representación del mismo, para construir con carácter permanente un edificio en la bahía de esa capital y su correspondiente embarcadero, destinado al servicio de la mencionada Sociedad, todo ello con arreglo al proyecto presentado y que figura acompañado del expediente, suscrito en Santander en Abril de 1934 por el Ingeniero de Caminos D. Santiago Corral, y el Arquitecto D. Gonzalo Brigas, salvo las modificaciones que se indican en las cláusulas siguientes y las que pueden hacerse en el replanteo de las obras.

2.ª La escalera de acceso al edificio arrancará desde el paramento interior o paramento Sur del pretil del espigón o más hacia fuera, de manera que se conserve el ancho total de la acera completamente libre, sin ningún estrechamiento que modifique o altere lo existente.

3.ª La alcantarilla que se proyecta prolongar se ejecutará con una pendiente no menor de la que tiene actualmente, o sea de 1 por 100. En el final de la misma se colocará un codo y se prolongará en recta hasta que sobresalga tres metros del pie del talud del muro.

La tubería estará provista, al menos, de cuatro registros, situados a distancias convenientes para realizar por ellos la limpieza general de la misma, y su conservación será de cuenta de la entidad concesionaria.

4.ª Esta abonará a la Junta de Obras del Puerto, por trimestres vencidos, un canon anual de una peseta setenta céntimos por metro cuadrado de planta ocupada por dicho edificio y pasarela.

5.ª Dicha entidad restituirá a su primitivo estado todas cuantas obras de la Junta sean alteradas o modificadas por la construcción o por la

conservación de las que constituyen el objeto de esta concesión.

6.ª Se estudiará, durante la construcción del edificio, si conviene o no modificar la situación de la pasarela de acceso al mismo, trasladándola hacia el Oeste, con el fin de que la circulación de los vehículos que lleguen al Club puedan maniobrar con la mayor facilidad posible.

7.ª La Jefatura de su cargo, de acuerdo con la Dirección de las Obras del Puerto, realizará el replanteo de las obras, que deberán empezar en el plazo de seis meses y terminar en el de dieciocho, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

8.ª La entidad peticionaria, antes de empezar las obras y para responder de la ejecución de las mismas, ampliará la fianza que tiene constituida a la cantidad necesaria para que ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, según previene el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo. Al final de las mismas se hará el debido reconocimiento, del cual se levantará el acta correspondiente, y una vez aprobada, podrá devolverse al peticionario la fianza a que se refiere la condición anterior.

10. Queda la entidad concesionaria obligada, por lo que se refiere a la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones complementarias relativas a los contratos de trabajo.

11. Queda asimismo obligada la entidad antes citada a conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar el edificio a distintos usos y servicios que aquellos para los que se concede la presente autorización.

12. Esta autorización se otorga a título precario, sin plazo limitado y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a cuantos preceptos se disponen en la vigente ley de Puertos y a cuantas disposiciones relacionadas con dicha ley se dicten en lo sucesivo y puedan tener relación con la autorización que se solicita.

13. La falta de cumplimiento por la entidad peticionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que se determina en la ley general de Obras públicas, a cuyas disposiciones queda también sometida la concesión que se solicita.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S., para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid, 13 de Agosto de 1934.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.